



PODER LEGISLATIVO

**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL ÚLTIMO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A
LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA
DE DISCIPLINA FINANCIERA DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y
MUNICIPIOS, REMITIDO A ESTE PODER LEGISLATIVO POR LA
CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA
UNIÓN DE LA LXII LEGISLATURA, PARA LOS EFECTOS DEL
ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMO QUE SE SUJETA A LOS
SIGUIENTES:**



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

A N T E C E D E N T E S

1.- En fecha 24 de Febrero de 2015, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del segundo periodo de receso del cuarto año de Ejercicio Constitucional de la XIII Legislatura, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, Minuta con Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se **REFORMAN** los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 180, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se **ADICIONAN** los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117 fracción VIII con los párrafos tercero y cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por lo anteriormente señalado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y para los efectos del artículo 135 de la



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I y 55 fracción I inciso a) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que, en acatamiento de esta disposición Constitucional y haciendo uso de la facultad que otorga a esta Legislatura, se procede al estudio



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de esta Legislatura como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto.

TERCERO.- Con el fin de que las y los legisladores de este Congreso del Estado tengan la información precisa sobre la minuta motivo del presente dictamen, se refieren los argumentos al tenor siguiente:

La iniciativa que da origen a la Minuta con Proyecto de Decreto, motivo del presente dictamen fue suscrita por integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, mediante la cual establece:

- a) Incorporar a la Constricción General de la República el principio de estabilidad de las finanzas públicas y su consideración en el sistema de planeación democrática y desarrollo, al referir su observación en la elaboración de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo;
- b) Otorgar mayor claridad al texto de la vigente fracción VIII del artículo 73 Constitucional al desagregar en tres incisos distintos los contenidos relativos al financiamiento del Gobierno de la República (con la referencia terminológica a operaciones de



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

refinanciamiento o de reestructuración, en vez de operaciones de conversión de deuda); el financiamiento del Distrito Federal (con la autorización de la nomenclatura de sus órganos ejecutivos y legislativo), y los financiamientos de los Estados y Municipios;

- c) Establecer el concepto de “mejores condiciones de mercado” para llevar a cabo operaciones de financiamiento público;

- d) Establecer, bajo lo premisa de que el endeudamiento público de las Entidades Federativas entraña elementos de interés para las finanzas públicas nacionales, la atribución del Poder Legislativo Federal para expedir la Ley General relativa a las normas de endeudamiento de los Estados, los Municipios y el Distrito Federal; legislación que deberá abordar los temas de los límites y modalidades para afectar las participaciones en garantía; la inscripción de los empréstitos contratados en un registro público de deuda pública, la creación de un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda pública y las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan la normatividad;



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

- e) Establecer una instancia de control en el ámbito del Poder Legislativo Federal, para conocer y emitir observaciones a la instancia competente del Gobierno Federal cuando algún Estado de la Unión pretenda obtener la garantía Federal para la contratación de empréstitos públicos, si se trata de algún Estado que presente un nivel elevado de deuda conforme a lo que disponga la ley;
- f) Fortalecer la previsión constitucional sobre las actividades de fiscalización de la contratación y aplicación de recursos provenientes de financiamiento público en los ámbitos federal y de los Estados y Municipios, que corresponde a las entidades de fiscalización Superior de la Federación y de los Estados;
- g) Especificar la responsabilidad de los servidores públicos en el manejo que hagan de recursos y de la deuda pública;
- h) Contemplar diversos elementos de responsabilidad financiera en la contratación de deuda pública por los Estados y Municipios:



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

- Posibilidad de contratar operaciones de refinanciamiento o reestructuración;
- Sustento constitucional federal al otorgamiento de garantías estatales para créditos contraídos por los municipios;
- Señalamiento de la armonía que deberá existir en el ejercicio de la facultad legislativa estatal en materia de financiamiento público y los principios en la materia de la Constitución General de la República:
- Establecimiento de la prohibición de contratar deuda pública para el pago de gastos corriente;
- Previsión de la autorización de las legislaturas estatales a la contratación de crédito público, con mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados presentes, y con base en la elucidación de los siguientes elementos: mejores condiciones de mercado, destino de los recursos, capacidad de pago y establecimientos de la fuente de pago o del otorgamiento de garantías;
- Previsión para la eventual contratación de empréstitos de corto plazo por los estados y municipios, de acuerdo a las disposiciones de la ley general que dicte el Congreso de la Unión;



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

- Obligación de liquidar pasivos de corto plazo a más tardar tres meses antes de la conclusión del periodo de gobierno y prohibición de contratar financiamiento público durante esos tres meses.

Es de señalarse que el proyecto de Decreto contiene ocho artículos transitorios, a fin de proveer al inicio de su vigencia y la aplicación de las disposiciones planteadas.

En el artículo Primero Transitorio se refiere a la entrada en vigor de las modificaciones al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En el artículo Transitorio se propone la expedición de la Ley Reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y los municipios, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de las modificaciones constitucionales propuestas. En el artículo Tercero Transitorio se propone que dentro de los 180 día siguientes al inicio de vigencia de dicha Ley Reglamentaria, las Legislaturas de las entidades federativas realicen las adecuaciones necesarias al orden jurídico local. En ese sentido, en el artículo Cuarto Transitorio se plantea que tanto las entidades federativas como los municipios se sujetarán al nuevo



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

régimen, sin que ello signifique modificación relacionado con el cumplimiento de obligaciones pactadas con anterioridad a esa fecha.

En el artículo Quinto Transitorio se prevé como un elemento a definir en la Ley Reglamentaria aludida, la transitoriedad para la entrada en vigor de las restricciones establecidas para la contratación de obligaciones de corto plazo por parte de los Estado y Municipios, conforme a la reforma de la fracción VIII del artículo 117 constitucional.

A la luz de la revisión del régimen constitucional en materia de responsabilidad hacendaria de entidades federativas y municipios con respecto a la contratación de empréstitos y obligaciones de pago, en el artículo Sexto Transitorio se establece que en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de las modificaciones constitucionales planteadas, tanto las entidades federativas como los municipios deberán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre dichos empréstitos y obligaciones de pago.

En el artículo Séptimo Transitorio se señalan los elementos mínimos que deberá tener el registro público único de empréstitos y obligaciones de pago de las entidades federativas y los municipios, a que se refiere al párrafo 3º. de la fracción VIII del artículo 73



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

constitucional que propone modificar. Lo anterior sin demerito de que en tanto se implementa dicho registro, se ponga a disposición de las comisiones legislativas competentes que hoy se encuentran referidos en el artículo 9 de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, sin demerito de la información complementaria relacionada que soliciten dichas comisiones. También se plantean previsiones para que el Congreso otorgue seguimiento puntual al endeudamiento der los Estados y municipios.

En el artículo Octavo Transitorio se plantea también que la Ley Reglamentaria deberá establecer las modalidades y condiciones de endeudamiento público que deberá contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos para asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas, para la eventual contratación de empréstitos por los Estados y los municipios.

CUARTO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de la XIII Legislatura del Estado de Baja California Sur, coincide con los Legisladores Federales en atender la propuesta contenida en la minuta en materia de Disciplina financiera, a efecto de que existan lineamientos claros desde la solicitud de empréstitos, reestructuración de deuda y capacidad de pago tanto para los Estados



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

como para los Municipios, con lo cual exista un mejor desarrollo en el crecimiento económico y creación de empleo.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, solicita a esta Honorable Asamblea su voto aprobatorio, al siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante la cual Se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA
FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS
MUNICIPIOS.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

...
...
...
...
...
...
...



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. A VII. ...

VIII. En materia de deuda pública, para:

XXI. Para expedir:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos para conocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento de los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contrates durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la Republica en los términos del artículo 29.

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informara anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

de Gobierno informara igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizara la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive en caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda:

IX. a XXIX-U. ...

XXIX-V Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas en la



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXX. ...

Artículo 79. ...

...

...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deudas; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...
...
...

II. a IV. ...

...
...
...
...

Artículo 108. ...

...
...

Las constituciones de los Estados de la Republica precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 116. ...

...

I. ...



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos locales y deuda pública.

...

...

III. a IX. ...

Artículo 117. ...

I a VII. ...

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas publicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y ni podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. ...

Transitorios



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley Reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

Cuarto. Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las Leyes a que se refiere al Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

Quinto. La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere al artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

Sexto. Las Entidades federativas y los Municipios enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre los empréstitos y



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

Séptimo. La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3º. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones; deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informara cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para financiar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoria superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoria al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados



**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

Octavo. La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3o. de este decreto, establecerá las modalidades y condiciones de duda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente dictamen a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

La Paz, Baja California Sur., a 15 de Junio de 2015.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**



PODER LEGISLATIVO

**DICTAMEN: PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. SUSANA NATALIA RUBIO LUCERO.
PRESIDENTA.**

**DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA.
SECRETARIO.**